NORMA SOBRE MANUAL ÚNICO DE CUENTAS PARA COMPAÑIAS DE SEGURO, REASEGUROS Y AFIANZADORES

RESOLUCIÓN No. CD-SIBOIF-465-3-FEB7-2007. Aprobada el 07 de Febrero de 2007

Publicada en La Gaceta No. 69 del 13 de Abril del 2007

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, con base en la facultad que le confiere artículo 3, numeral 13 y el artículo 10 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley No. 552, Ley de Reformas a la referida Ley No. 316;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

La siguiente:

NORMA SOBRE MANUAL ÚNICO DE CUENTAS PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y AFIANZADORES

Resolución No. CD-SIBOIF-465-3-FEB7-2007

CAPÍTULO I
CONCEPTOS, OBJETOS Y ALCANCE

Arto. 1 Conceptos.- Para efectos de la presente norma se entenderá por:

a) Instituciones: Las compañías de seguros, reaseguros y afianzadoras sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

b) MUC: Manual único de cuentas para compañías de seguros, reaseguros y afianzadoras.

c) Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Arto. 2 Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer las pautas que deberán seguir las instituciones para la adopción e implementación del Manual Único de Cuentas (MUC) contenido en el anexo 1, el cual pasa a formar parte integrante de la presente norma.

El MUC es un sistema uniforme de registro contable para las instituciones, de manera

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12748

que los estados financieros que elaboren se presenten de forma homogénea y reflejen adecuadamente la situación financiera, patrimonial y los resultados de su gestión.

CAPÍTULO II
FASE DE LA IMPLEMENTACIÓN

Arto. 3 Adopción del MUC.- Las instituciones deberán adoptar e implementar el MUC a partir del primero de enero del año 2008. Para cumplir con lo antes referido, deberán durante el período comprendido desde el día de entrada en vigencia de la presente norma hasta el 31 de diciembre del 2007, realizar las actividades, pruebas y modificaciones necesarias a sus sistemas.

Art. 4 Plan de implementación.- Las instituciones deberán presentar al Superintendente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, posteriores al recibo de la presente norma, un plan de implementación que contenga al menos lo siguiente:

a) La descripción de las actividades, sus fechas de cumplimiento y los responsables de su ejecución;

b) Los procedimientos que van a utilizar para identificar, medir y monitorear su cumplimiento.

Arto. 5 Informe de avance.- Las instrucciones deberán informar al Superintendente en forma bimensual sobre los aspectos relevantes del avance del plan de implementación, a más tardar diez (10) días calendario posteriores al cierre de cada período, siendo el primer informe con fecha de corte el 31 de mayo de 2007.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 6 Responsabilidad de la Junta Directiva.- la junta directiva de la institución tendrá entre otras las siguientes responsabilidades:

a) Aprobar el Plan de Implementación, mencionado en el artículo 4 de la presente norma;

b) Garantizar al Plan de Implementación los recursos humanos y financieros necesarios;

c) Velar que se cumpla en tiempo y forma con dicho plan;

d) Asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Arto. 7 Facultad de aprobar cambios o modificaciones.- Se faculta al

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12748

Superintendente a aprobar los cambios o modificaciones que resulten necesarios para la adecuación y actualización del MUC, debiendo informar al Consejo Directivo sobre los mismos.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 8 Traslado de saldo.- Los saldos de las cuentas de balance, contingentes y de orden conforme la estructura de catalogo vigente al 31 de diciembre de 2007, deberán trasladarse a las cuentas de balance, contingentes y de orden conforme la nueva estructura de catalogo al 01 de enero de 2008. Lo anterior no deberá implicar ajuste (aumento o disminución) del patrimonio, dado que las nuevas disposiciones del MUC no son retroactivas.

Arto. 9 Comparación de estados financieros.- La comparación de estados financieros será obligatoria a partir de 2009.

Arto. 10 Derogación.- A partir del primero de enero de 2008, Deróguese la Resolución SIBOIF-IV-24-96 Manual Único de cuentas para Instituciones de Seguros del 31 de octubre de 1996 y sus reformas, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente norma.

Art. 11 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Se exceptúa de dicha publicación el Manual Único de Cuentas (MUC) contenido en el anexo 1 de la presente norma, mismo que será suministrado a las entidades respectivas, a través de medios magnéticos; sin perjuicio del ejemplar físico que deberá conservarse en la SIBOIF, (f) José Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Nelson Estrada S. (f) A. Cuadra G. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) U. Cerna B.- ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ, Secretario Ad Hoc Consejo Directivo SIBOIF.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12748